



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° 025 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Huaraz, 25 FEB. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 030-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 24 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 04 de junio del 2024 se emitió la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, mediante la cual en su artículo segundo se reconoce la personería jurídica de la Comunidad Campesina Berna Puquio, ubicado en los Distritos de Culebras y Huarmey de la Provincia de Huarmey, Departamento de Ancash;

Que, la resolución mencionada en el párrafo anterior fue publicada de acuerdo a ley en el Diario Oficial El Peruano el 19 de junio del 2024. Y conforme se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas, artículo 7° que precisa: "Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la Resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha Resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.";

Que, desde el 05 de noviembre del 2024 la personería jurídica de la Comunidad Campesina Berna Puquio se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11044118 de la Oficina Registral Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz;

Que, con fecha 13 de diciembre del 2024 el señor Alva Huaranga Claudio Zenobio, presenta recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 059-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE, sustentado en que *"el territorio que declaró la apócrifa Comunidad Campesina Berna Puquio, corresponde a tierras adjudicadas a la comunidad campesina Ayllu Auquimarca de Quishuar"*, y mediante Carta N° 84-2024-GRA/GRDE/DRA/OAJ del 30 de diciembre del 2024 se le notifica al administrado que la Resolución Directoral N° 059-



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 2025-GRA-GRDE-DRA/D

2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE de fecha 04 de junio del 2024 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de junio del 2024, constituye acto firme y como consecuencia el agotamiento de la vía administrativa;



Que, posteriormente mediante "recurso de apelación a la Carta N° 84-2024-GRA/GRDE/DRA/OAJ" de fecha 22 de enero del 2025, el señor Alva Huaranga Claudio Zenobio constituyendo un acto no impugnado.



Que, el plazo para la interposición de los recursos administrativos se encuentra establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prescribe:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Asimismo, ante el vencimiento de tales plazos, la ley establece que el acto queda firme, conforme señala el artículo 222° del mismo cuerpo normativo:

"Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

El recurso ha sido interpuesto contra un acto no impugnado, ya que:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de éste.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 2025-GRA-GRDE-DRA/D

- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso este lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo.



Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación a la Carta N° 84-2024-GRA/GRDE/DRA/OAJ" interpuesta por el señor **Alva Huaranga Claudio Zenobio**, mediante documento N° 3261013 de fecha 22 de enero del 2025 en el expediente N° 1341082, debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile. Con este pronunciamiento se agota la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y la directiva señalada en el artículo precedente a las áreas competentes de la entidad para su cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)